FUNDAMENTOS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**
**SANCIONA CON FUERZA DE**
**L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Registro Provincial de Pescasdores Deportivos de Casta Atlántica de la Provincia de Río Negro el que funcionará en el ámbito de la Dirección de Pesca, dependiente del Ministerio de Economía.

Artículo 2°.- Todo pescador deportivo recidente en la Provincia de Río Negro, que pretenda realizar activi dades de pesca como asimismo utilizar la infraestrucutra afectada a la misma, deberá encontrarse en el Registro y presentar cada vez que le sea requerida la credencial abili tante que a tal fin se le otorgará.

Artículo 3°.- La credencial abilitante será exedida por la Dirección de Pesca, previo para de una tasa, cuyo valor fijará la reglamentación. La vigencia de la misma será de un (1) año.

Artículo 4°.- Los fondos recaudados por el cobro de la tasa establecido en el artículo anterior serán para la construcción de obras de infraestructura para la pesca deportiva y el turismo.

Artículo 5°.- Los pescadores deportivos no recidentes en la provincia que pretendan realizar actividaes de pesca dentro del territorio provincial, deberán obtener los permisos temporarios que otorgará la Dirección de Pesca, los que le habilitarán el uso de la infraestructura puesta al servicio de dicha actividad.

Artículo 6°.- Para la determinación del lugar de emplazamiento de las obras a realizar, se requerirá la intervencio previa del Ministerio de Turismo, a fin de armo nizar la política en materia de pesca deportiva con la pre vista en materia turística.

Artículo 7°.- Las instalaciones construidas podrán ser destinadas al uso de turistas ocacionales. En este caso el acceso estará supeditado al uso por parte de pescado res deportivos y al pago de la tarifa que fije la reglamenta ción.

Artículo 8°.- La Dirección de Pesca tendrá a su cargo la administracion de los fondos recaudados, pudiendo firmar convenios que faciliten la implementación de las dis

pociciones contenidas en la presente. Estará a su cargo el contralor del cumplimiento de esta ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.